

Constancia. En la fecha del 30-11-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso de liquidación de sociedad conyugal y sucesión.

Armenia Quindío, diciembre 07 de 2023.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Liquidación de Sociedad
Conyugal y Sucesión Intestada
Demandante: Orlando Aguirre Cárdenas
Demandados: José Ariel Aguirre Valencia
Luz Elena Aguirre Cárdenas
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00294-00

Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Orlando Aguirre Cárdenas ha formulado demanda para inicio de proceso de liquidación de sociedad conyugal, concomitante con la sucesión intestada de la causante María Nelly Cárdenas Osorio, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Filandia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 22 del C.G.P reglamenta la competencia de los juzgados de familia para el conocimiento de determinados asuntos, en cuyo numeral 9 se establecen los procesos de sucesión de mayor cuantía, asunto en e que puede ventilarse además la liquidación de la sociedad conyugal.

A su turno, el artículo 26.5 Ib sostiene que la cuantía en los procesos de sucesión será el valor de los bienes relictos, que, tratándose de inmuebles, lo será el catastral.

De lo expuesto, aflora claro que el despacho no es competente para conocer del asunto por el factor objetivo materia, pues su conocimiento fue atribuido por el legislador a un funcionario en específico, esto es el Juez de familia.

Ahora, para establecer el competente por razón del territorio, se tiene que la sucesión, por mandato del artículo 28.12 procedimental corresponde al juez del último domicilio del causante, para el caso el municipio de Filandia, el cual pertenece al circuito judicial de Armenia.

En este punto es preciso acotar que, con la demanda, aunque se anunció, no se acompañó el avalúo catastral del bien que integra la masa sucesoral, pese a lo cual, este despacho no es competente para extender pronunciamientos orientados a recabar esa pieza, por lo que debe atenerse a la estimación hecha por el actor en su demanda al calificar el asunto como de mayor cuantía.

En consecuencia, se concluye que el competente para conocer del asunto es el Juez de Familia Reparto de esta ciudad.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión al estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda para inicio de proceso de liquidación de sociedad conyugal, concomitante con la sucesión identificado en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado de Familia Reparto de Armenia, Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 194 del 11-12-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c2a8d766362dc84d68a01c0d65f9f4a4e36a5cbc32cf85e629bb82052e3009**

Documento generado en 06/12/2023 09:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>